

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Atn. Doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**
E. S. D.



EXPEDIENTE:

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA LOS ARTÍCULOS 2513 DEL CÓDIGO CIVIL
Y EL ARTÍCULO 282 (PARCIAL) DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO. (DEMANDANTE: [REDACTED]
Protegido por Habeas Data -COLPENSIONES).

EXPEDIENTE NO: D- 11665

ASUNTO

INTERVENCIÓN CIUDADANA

HENRY SANABRIA SANTOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.756.899 de Bogotá, obrando en mi condición de Profesor del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia y atendiendo el honroso encargo que para este propósito me hizo el Señor Director del Departamento, Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, a continuación presento intervención ciudadana en el asunto de la referencia, así:

1.- Las Normas demandadas.

El demandante considera que el artículo 2513 del Código Civil y el artículo 282 (parcial) del Código General del Proceso deben ser declarados inexecutable.

Estas normas son del siguiente tenor:

- Artículo 2513 del Código Civil:

"Necesidad de alegar la prescripción. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla: el juez no puede decretarla de oficio".

- Artículo 282 (parcial) del Código General del Proceso:

"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)" (Subrayas fuera del texto).



2.- Los cargos de inconstitucionalidad.

La accionante fundamenta su demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2513 del Código Civil y 282 (parcial) del Código General del Proceso, en que la prohibición expresa de declaración oficiosa de la prescripción extintiva en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, afecta el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de protección al patrimonio público cuando se trata de entidades públicas y de entidades estatales del sistema de seguridad social integral que intervienen en los procesos ordinarios laborales y pensionales, pues al no haber norma expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el operador jurídico debe remitirse a las normas generales del artículo 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, presuntamente inexecutable.

En síntesis, la demandante propugna porque en materia laboral la prescripción extintiva pueda ser declarada de oficio por el juez, pues con ello se protege el patrimonio público y se garantiza mejor el derecho de acceso a la administración de justicia.

3.- Las normas demandadas se ajustan a la constitución.

Las razones por las cuales las normas demandadas se ajustan a la Constitución, son las siguientes:

3.1.- Libertad de configuración legislativa.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el legislador tiene libertad de configuración en materia de normas sustanciales y normas procesales.

La libertad de configuración legislativa en materia procesal implica que el legislador está facultado para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, conductas de las partes y del juez como sujetos dentro del proceso, deberes, obligaciones y cargas procesales a los sujetos procesales e incluso a terceros, todo lo anterior, desde luego, sin hacer nugatorio ni menoscabar el derecho de acceso a la administración de justicia; expresado en otras palabras, el legislador establece cómo se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, cuáles son las condiciones para su ejercicio y las





cargas que deben cumplir los intervinientes procesales para comparecer al proceso y actuar en el mismo¹.

Para que el legislador pueda proferir normas sustanciales y procesales y diseñar su contenido, es necesario que dichas medidas legislativas estén dentro de los límites constitucionales, que respeten los derechos fundamentales y que sean necesarias y proporcionales².

Respecto a los últimos requisitos, la Honorable Corte Constitucional ha creado un test o juicio de proporcionalidad para determinar si la amplia facultad del legislador, en un caso determinado, sobrepasó o no los límites constitucionales.

Este test, de acuerdo con la jurisprudencia de esa Corporación se compone de los siguientes pasos³:

- El primer paso consiste en determinar si la norma persigue una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional;
- El segundo paso es analizar si la medida legislativa adoptada es idónea para lograr la finalidad que se ha identificado como legítima;
- El tercer paso es determinar si la limitación del derecho fundamental o los principios constitucionales es necesaria en el sentido de que no existan otras que no restrinjan los derechos fundamentales o lo hagan en menor medida, y finalmente; y,
- El último paso es determinar si la medida legislativa es proporcional en sentido estricto, es decir, si la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que genera la disposición.

Previamente a aplicar a las normas objeto de este asunto el anterior test, es necesario indicar que dichas normas poseen el carácter de normas procesales, contrario a lo que se afirma en la demanda de constitucionalidad, pues hacen referencia a los efectos que ellas poseen dentro del proceso judicial en cuanto a la imposibilidad que tiene el juez de declarar oficiosamente la excepción de prescripción y a la carga procesal que tiene la parte demandada de alegarla en la contestación de la demanda.

La accionante afirmó que las normas señaladas como inconstitucionales eran normas de carácter sustancial con efectos procesales; sin embargo, esa postura

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Exp: D-8258.
² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-983 de 2010, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, Exp: D-8171; Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Exp: D-8258.
³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-543 de 2011, M.P: Humberto Antonio Sierra Porto, Exp: D-8368.



es errónea por cuanto una norma no tiene el carácter procesal por el solo hecho de estar en un código de procedimiento, como tampoco puede tener el carácter de norma sustancial por estar en un código de derecho sustancial. Una norma es procesal si ella establece las reglas, términos, actuaciones y, en general, las conductas que pueden ejercer quienes quieran reclamar en juicio sus derechos sustanciales, es decir, la forma de hacer efectivos en un proceso los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Es por ello que las normas demandadas, con independencia de su ubicación, son normas procesales y bajo ese entendido debe realizarse el juicio sobre su constitucionalidad.

Definido lo anterior, es claro que el hecho de que el legislador haya proscrito en las dos normas procesales demandadas la posibilidad de declarar de oficio la excepción de prescripción, es decir, que para el reconocimiento de la prescripción extintiva sea necesario alegarla de manera oportuna como excepción, es el resultado de la más pura expresión de la libertad de configuración legislativa que tiene el legislador en materia procesal.

Por ello, aplicado a dichas disposiciones el "juicio de proporcionalidad" creado por la jurisprudencia constitucional al que se hizo referencia en líneas anteriores, el resultado es que se trata de dos normas ajustadas a la Constitución, como pasa a explicarse:

a.- La prohibición de la declaratoria de oficio de la excepción de prescripción persigue una **finalidad legítima** desde el punto de vista constitucional, por cuanto pretende establecer cargas en la conducta procesal de la parte demandada en el sentido de que, siendo ella la interesada en que se declare en la sentencia la excepción de prescripción a su favor, debe alegarla en la contestación de la demanda y asegurarse de que quede lo suficientemente acreditada para que el juez la pueda declarar próspera en el fallo. Esta finalidad se legitima también en el hecho de que los procesos judiciales en el Derecho Colombiano son en su mayoría procesos mixtos, en donde prima la naturaleza dispositiva de los mismos con algunos rasgos de proceso inquisitivo u oficioso, donde el juez puede tener mayores poderes en algunos asuntos y un papel protagónico en el proceso en algunas ocasiones.

b.- Bajo estas mismas consideraciones, la prohibición de declarar de oficio la excepción de prescripción es una **medida idónea** para alcanzar ese fin constitucional legítimo de crear en las partes, en especial en la parte demandada, la conciencia y la conducta de que el proceso se surte y se decide con su impulso y de que si desea que la sentencia resulte favorable a sus intereses, debe hacérselos saber al juez alegándolos en la contestación de la demanda y debe realizar todo el esfuerzo que sea necesario para cumplir con esa carga.

c.- Esta medida es necesaria en el sentido de que no existen otras medidas que busquen alcanzar la finalidad en comento y, si existen, serían más gravosas u harían nugatorios los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

d.- Finalmente, esta prohibición del legislador es proporcional en sentido estricto, en la medida en que la restricción de los derechos e intereses del demandado conlleva un beneficio de mayor envergadura constitucional que es el de establecer cargas en la conducta procesal de la parte demandada en el sentido de que, siendo ella la interesada en que se declare en la sentencia la excepción de prescripción a su favor, debe alegarla en la contestación de la demanda y asegurarse de que quede lo suficientemente acreditada para que el juez la pueda declarar próspera en el fallo.

Así entonces, consideramos necesario concluir que la prohibición de declarar de oficio la excepción de prescripción, contenida en las normas demandadas, es producto de la libre configuración legislativa, la cual se encuentra ajustada a los principios y normas constitucionales y no restringe de manera desproporcionada los derechos e intereses de la parte demandada dentro de un proceso judicial.

La libertad de configuración del legislador sí constituye, contrario a lo afirmado en la demanda de inconstitucionalidad, un argumento suficiente y de peso para defender la exequibilidad de la decisión discrecional que tomó el Congreso de la República al proscribir de manera expresa en el artículo 2513 del Código Civil y en el 282 (parcial) del Código General del Proceso la posibilidad de declarar de oficio la excepción de prescripción.

La accionante solo se limitó a manifestar que el argumento de la libertad de configuración legislativa no era un argumento de peso, y no dio ningún fundamento para justificar dicha afirmación, pero aquí pudo demostrarse que las normas demandadas son el fruto de dicha libertad y ella debe respetarse en el presente caso.

Lo que buscan las normas demandadas es, entonces, imponerle una carga al demandado quien, por razones de derecho sustancial, tiene la posibilidad de definir si quiere beneficiarse o no de la prescripción, pues ella, como se verá, tiene y ha tenido desde siempre el carácter de renunciable; si quiere hacerla efectiva con miras a obtener la extinción de la obligación deberá alegar la prescripción de manera oportuna y con arreglo a lo establecido en las normas procesales. Por ello, lo más elemental, lógico y sano es que el deudor que quiere obtener un beneficio del fenómeno prescriptivo ajuste su conducta a los

mandatos procesales que le imponen alegarlo en forma oportuna por vía de excepción de mérito.

3.2.- Renunciabilidad de la prescripción.

No puede perderse de vista que la exigencia de que la prescripción deba ser obligatoriamente alegada por la parte demandada por vía de excepción no es un capricho del legislador, sino que ello obedece, fundamentalmente, al carácter renunciable de la prescripción.

El inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso, disposición que no fue demandada pero que debe tenerse en cuenta para realizar una interpretación sistemática de todo el artículo y del régimen de las excepciones declarables de oficio y de la excepción de prescripción, consagra que cuando no se oponga oportunamente esta excepción se entenderá renunciada.

El término de prescripción extintiva corre en favor del demandado y, por ende, cuando se promueve demanda luego de vencido el respectivo término, el deudor demandado tiene el derecho de alegar la prescripción o no hacerlo; si decide alegarla, debe hacerlo en la forma y términos exigidos por la Ley procesal, pues de lo contrario ella se entenderá renunciada. Ello no tiene nada de inconstitucional y, por el contrario, es la consecuencia apenas lógica de que existan términos y oportunidades procesales, lo cual no resulta desproporcionado ni vulnera los derechos fundamentales al debido proceso ni al acceso efectivo a la administración de justicia, en la medida en que el Código General del Proceso, pues si se quiere alegar la prescripción ello debe hacerse como excepción en las oportunidades consagradas en la ley procesal.

C. Análisis del argumento de la protección del patrimonio público expuesto en la demanda de inconstitucionalidad:

Además de las consideraciones anteriormente analizadas, la accionante expone en la demanda de inconstitucionalidad que la posibilidad de declarar de oficio la excepción de prescripción permitiría proteger el patrimonio público cuando a la entidad estatal demandada en un proceso ordinario laboral se le pasara proponer dicha excepción dentro de la contestación de la demanda y fuera condenada finalmente en la sentencia. Frente a este argumento hay que decir que la accionante parte del supuesto errado de que el legislador debe hacer consideraciones especiales para las entidades públicas en todos los casos y esto no es así. Es claro que en todas las especialidades de la jurisdicción ordinaria, incluyendo la laboral y de la seguridad social, tanto los particulares como las entidades estatales son sujetos procesales que deben participar en el proceso cumpliendo ciertas cargas, deberes y obligaciones procesales para llevar a buen

6

70

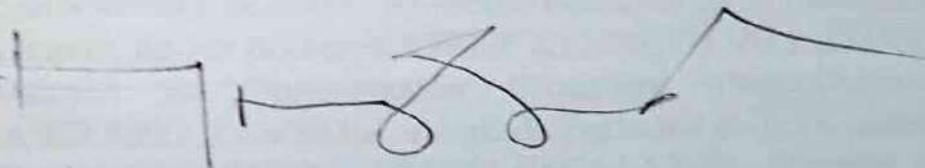
término el respectivo trámite procesal y así lo desarrolla el Código General del Proceso.

No existe una razón que permita concluir que el Estado debe contar con esta prerrogativa en los procesos judiciales y que le permita tener un tratamiento distinto al de los particulares; la única razón que se esgrime en la demanda es que la Entidad Pública correspondiente deje de alegar la excepción en la oportunidad consagrada en la Ley, lo cual, desde luego, no puede ser motivo que justifique consagrar una prerrogativa o tratamiento diferencial a favor del Estado. No contestar una demanda o no hacerlo con la formulación de las excepciones para cuya declaración se requiere de alegación expresa del demandado, no puede ser una razón que le permita a las Entidades Públicas obtener un tratamiento especial, diferenciado o desigual.

PETICIÓN

Por los motivos expuestos, solicito que los artículos 2513 del Código Civil y 282 (parcial) del Código General del Proceso sean declarados EXEQUIBLES.

Cordialmente,



HENRY SANABRIA SANTOS
C.C. No. 79.756.899 de Bogotá

